

SECRETARÍA: Señor Juez, informo a usted que la demandada, a través de su apoderada judicial allegó al correo electrónico Resolución de Liquidación de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. Para lo que estime pertinente.

Sincelejo, Sucre, 25 de mayo de 2021

LESBIA ELENA PALLARES RODRIGUEZ

Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Sincelejo, veinticinco de mayo de dos mil veintiuno
Radicación No. 70001310300420070005400

Por auto de fecha 15 de julio de 2019, el despacho negó la solicitud de nulidad presentada por la parte ejecutada y dentro del término de ejecutoria la demandada interpone recurso de apelación, concediéndose ante el Tribunal Superior del Distrito de Sincelejo Sala Civil-Familia-Laboral.

Por auto de fecha 8 de junio de 2020, el Tribunal Superior del Distrito de Sincelejo Sala Civil-Familia- Laboral, decidió revocar el auto de 15 de julio de 2019, y declaró la falta de jurisdicción de este juzgado para conocer del presente asunto y ordenó la remisión del expediente a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, por ser de su competencia.

Enviado el expediente, la Superintendencia de Servicios Públicos domiciliarios, mediante comunicación de fecha 21 de octubre de 2020, hace la respectiva devolución del proceso, aduciendo entre otras cosas lo siguiente, *“En ese sentido, cuando se trata de una toma de posesión para administrar o con fines liquidatarios – etapa de administración temporal, **por disposición legal, los Jueces de la República que adelanten procesos de ejecución y las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva, deben suspender dichos procesos, hasta tanto no se normalice la situación jurídica de la empresa o se decrete su liquidación.***

*En virtud de lo anterior y **en aplicación a las reglas previstas en la Ley 1116 de 2006, únicamente de ser decretada la liquidación, será necesaria la remisión del expediente al Liquidador, a efecto de que éste adelante los tramites y adopte las decisiones a que haya lugar, según corresponda.***

Por último, nos permitimos señalar, que si bien es cierto la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en desarrollo de los preceptos constitucionales de los artículos 365 y 370, y en los artículos 58 y siguientes de la Ley 142 de 1994, tiene la facultad de intervenir a los prestadores de servicios públicos domiciliarios, a través del mecanismo de toma de posesión, cuando se encuentran incursos en alguna o algunas causales establecidas en la referida ley 142, **en ningún caso coadministra ni es responsable de la administración interna de la empresa objeto de toma de posesión.**” (Negrillas fuera del texto)

Por otro lado, la demandada, a través de su apoderada judicial, presenta escrito poniendo en conocimiento que mediante Resolución No. SSPD - 20211000011445 de fecha 24 de marzo de 2021, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, ordenó la liquidación de la ELECTRIFICADORA DE LA COSTA ATLANTICA S.A. E.S.P.-ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., y en el ordinal segundo literal “c”, dispuso:

“El aviso a los jueces de la república y a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva sobre la suspensión de los procesos de ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. en liquidación, con ocasión de obligaciones anteriores a la fecha de la presente Resolución; y la obligación de dar aplicación a las reglas previstas por los artículo 20 y 70 de la Ley 1116 de 2006. (...)”

El artículo 20 de la Ley 1116 de 2006 nos indica que, “A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. **Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite** y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada. El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno. El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta.” (Negrillas fuera del texto)

Por lo anterior, se ordenará la remisión del expediente a la Liquidadora Doctora ANGELA PATRICIA ROJAS COMBARIZA, para que se incorpore al trámite liquidatario la obligación que se ejecuta dentro de este asunto.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Sincelejo, Sucre,

RESUELVE:

Envíese el presente expediente al proceso liquidatorio de la ELECTRIFICADORA DE LA COSTA ATLANTICA S.A. E.S.P.-ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGEL MARÍA VEGA HERNÁNDEZ
JUEZ

M.G.M.